



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, Febrero veintitrés (23) de 2021.**

**LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO**  
Secretaria.

**EJECUTIVO S.S.**

**DEMANDANTE: DACIER STELLA ROLDAN SALCEDO. C.C 29.277.549**

**DEMANDADOS: HENRY ACEVEDO ALVAREZ. C.C 16.624.095**

**MARIA DEL PILAR SANCLEMENTE VIDAL. C.C 31.951.998**

**RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2018-00452-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 277**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**

**Tres (03) de marzo del dos mil veintiuno (2021)**

### **I OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Resolver **RECURSO DE REPOSICION**, formulado por el apoderado judicial del extremo activo en ese asunto, contra el auto interlocutorio No 1339 del 01 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso la inadmisión de la presente demanda.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y PRETENSIÓN:**

Expresa el recurrente, desconocer los correos electrónicos de los demandados, y que por ser personas naturales no jurídicas, no están obligados a tener un correo electrónico, por lo que aportó las direcciones físicas en la demanda y en la oportunidad procesal, procederá a la notificación conforme la norma.

Sostiene, además, que el motivo para no haberse enviado físicamente la demanda a los demandados, obedece a la solicitud de medidas cautelares, situación que encaja en la excepción contenida en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Pretende el recurrente, se reponga el auto interlocutorio No 1339 del 01 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso la inadmisión de la presente demanda.

### **III. ACTUACION PROCESAL:**

Por fijación en Lista de fecha febrero 02 de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del **RECURSO DE REPOSICION**, a la parte interesada, sin pronunciamiento alguno.



#### **IV. CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición, ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G. P, como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial. Se recurre en este caso el auto interlocutorio No 1339 del 01 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso la inadmisión de la presente demanda.

Al caso dispone el inciso tercero del artículo 90 ibidem. ***“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(..)”***

Atendiendo dicho precepto se tiene que el recurso formulado es improcedente ante ese tipo de providencia, por lo tanto, el mismo se debe denegar.

No obstante, lo anterior, y en aras de preservar el derecho del demandante y en aplicación del control de legalidad que debe prevalecer en toda decisión, se procederá a revisar los argumentos expuestos por el recurrente, a fin de establecer si con los argumentos expuestos subsanó los defectos de que adolece la presente demanda, por lo que se procederá de conformidad.

Si bien es cierto, justificó los motivos para no haber aportado el canal digital del extremo pasivo, y pese a no haber aportado el canal digital de su poderdante, si obra en la demanda, el número telefónico celular de la misma, por lo que en el presente trámite se requerirá aportar el mismo.

Es así, que teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término concedido para dicho fin, y reúne los requisitos del Art. 82, 442 y 306, del C G del P, en armonía con las premisas establecidas en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República de Colombia, durante su vigencia, este despacho judicial procederá a librar mandamiento de pago ejecutivo.

Atendiendo la pretensión para el cobro de los intereses sobre los cánones adeudados, y estándose con lo dispuesto en el artículo 1594 del C.C TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA. ***“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”***. Por lo anterior no se decretará el cobro de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado



## **V. DECISIÓN.**

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad,

### **RESUELVE:**

**1º). DENEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante por improcedente.

**2º) DEJAR** sin efectos el Auto Interlocutorio No. 1339 del 01 de diciembre de 2020, una vez realizado el control de legalidad en este caso, y en su lugar se dispone,

**3º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de la persona y bienes de los señores **HENRY ACEVEDO ALVAREZ y MARIA DEL PILAR SANCLEMENTE VIDAL**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se les haga, se sirvan pagar a la parte demandante **DACIER STELLA ROLDAN SALCEDO**, las siguientes sumas de dinero:

3.1- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de marzo de 2018.

3.2- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de abril de 2018.

3.3- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de mayo de 2018.

3.4- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de junio de 2018.

3.5- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de julio de 2018.

3.6- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de agosto de 2018.

3.7- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de septiembre de 2018.



- 3.8- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de octubre de 2018.
- 3.9- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de noviembre de 2018.
- 3.10- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de diciembre de 2018.
- 3.11- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de enero de 2019.
- 3.12- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de febrero de 2019.
- 3.13- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de marzo de 2019.
- 3.14- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de abril de 2019.
- 3.15- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de mayo de 2019.
- 3.16- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de junio de 2019.
- 3.17- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de julio de 2019.
- 3.18- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de agosto de 2019.
- 3.19- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de septiembre de 2019.



- 3.20- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de octubre de 2019.
- 3.21- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de noviembre de 2019.
- 3.22- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de diciembre de 2019.
- 3.23- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de enero de 2020.
- 3.24- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de febrero de 2020.
- 3.25- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de marzo de 2020.
- 3.26- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de abril de 2020.
- 3.27- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de mayo de 2020.
- 3.28- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000.00)**, por concepto del canon de arrendamiento del 02 de junio de 2020.
- 3.29- Por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$860.000.00)**, por concepto saldo canon de arrendamiento del 02 de julio de 2020 al 14 de julio de 2020.
- 3.30- Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000.00)**, por concepto de clausula penal.
- 3.31- **NO ACCEDER** a decretar los intereses sobre los cánones adeudados por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 4º)** Oportunamente se resolverá sobre las costas.



5º) Notifíquese personalmente el contenido del presente proveído a la parte demandada, en los términos señalados en el artículo 290 y siguientes del C.G.P, y 08 del Decreto 806 de 2020, enterándole además que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones, si a bien lo tienen, términos que correrán de manera conjunta.

6º) Personerías reconocidas en auto que antecede.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó. Mariela

Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10384a65da1031719e87fc43ffd719ae803a3b65b5f7b2975523b9dd4f391e7f**

Documento generado en 03/03/2021 05:45:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**